**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 099 DE 2023 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA PEQUEÑOS CULTIVADORES DE PLANTACIONES DE USO ILÍCITO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 Y EL NUMERAL 4.1.3.4 DEL ACUERDO FINAL PARA UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer las medidas de un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado para los pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a éstos que, previa verificación de los requisitos contenidos en la presente Ley, se vinculen a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programa estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación las familias campesinas.

**ARTÍCULO 2.** ***Tratamiento penal diferenciado.***El tratamiento penal diferenciado consistirá en la renuncia, por parte de la autoridad competente, al ejercicio de la acción penal o su extinción, según sea el caso, así como la extinción de la pena o de la acción de extinción de dominio por la conductas tipificadas en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, por única vez, y con previa verificación del acogimiento a cualquiera de los programas que integran el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otra iniciativa estatal destinada a la sustitución de cultivos de uso ilícito o intervenciones de transformación territorial encaminadas al mismo fin.

A partir de la entrada en vigencia de la modificación de la que trata el artículo 3 de la presente ley, los posibles beneficiarios tendrán el término de un (1) año para vincularse a los diferentes programas del Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS o cualquier otro programada estatal destinado a la sustitución de cultivos de uso ilícito.

**ARTÍCULO 3. *Modificación al Código Penal.***Modifíquese el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 375. *Conservación o financiación de plantaciones****.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de las que se puedan producir cocaína, marihuana, morfina y heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, en áreas cuyo tamaño sea superior al delimitado por El Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, incurrirá en pena de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

No incurrirán en las sanciones previstas en el presente artículo, las personas que al momento de cometer la conducta se encuentren los incluidos en el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o cualquier iniciativa estatal que haga sus veces, mientras esté vigente su vinculación al Programa y por el término que dure su proceso en el mismo. Será requisito para la inaplicación de la sanción que el área cultivada, sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupefacientes y éste se entienda como pequeño cultivador.

**PARÁGRAFO.** En caso de reincidencia en la comisión de la conducta punible, la persona sujeta al inciso tercero del presente artículo, no podrá ser sujeta de inaplicación de las sanciones, aun cuando esté vigente su vinculación al Programa de sustitución de cultivos.

**ARTÍCULO 4. *Consejo Nacional de Estupefacientes.*** Para los fines del artículo 375 del Código Penal, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá acto administrativo donde se establecerán los límites referidos en tal tipo penal.

Para el cumplimiento de la función encomendada en el presente artículo, el Consejo Nacional de Estupefacientes tendrá como criterio orientador la Política Nacional de Drogas.

El Consejo Nacional de Estupefacientes solicitará el concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la expedición del acto administrativo referido y todas las veces que lo considere pertinente para modificar las delimitaciones originalmente propuestas.

**ARTÍCULO 5**. ***Solicitud de Beneficios.***En el año siguiente a la expedición de la presente Ley, las personas condenadas por el delito descrito en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 podrán solicitar por única vez la extinción de la sanción penal, el juez competente la decretará al constatar:

1. Que el solicitante se encuentre inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos o cualquier otra estrategia de sustitución de cultivos de uso ilícito que el gobierno nacional defina,
2. Que el área cultivada por la cual se dictó la condena original sea igual o menor a la determinada por el Consejo Nacional de Estupefacientes,
3. Que el área cultivada hubiese sido para proveer la subsistencia personal y familiar;
4. Que la persona presente ante el director del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, o quien haga sus veces, un acta de compromiso según la cual renuncie irrevocablemente a cultivar o mantener las plantaciones de uso ilícito,
5. Que la persona no sea agente del Estado o miembro de un grupo al margen de la Ley según la categorización hecha por el Gobierno Nacional.

Asimismo, las personas sujetas a un proceso penal por el delito referido en el inciso primero del presente artículo podrán solicitar por única vez la extinción de la acción penal respecto a los delitos conexos de los que trata el artículo 8 de la presente Ley y siguiendo las disposiciones establecidas en tal artículo tras acreditar los mismos requisitos aquí exigidos a los condenados para la solicitud de la extinción de la sanción.

**Parágrafo 1.** Para la concesión de ambos beneficios se procederá según lo establecido en la Ley.

**Parágrafo 2.** Para la suscripción del acta referida en el numeral 3 del presente artículo, el interesado informará al Ministerio Público o a la Fiscalía General de la Nación de su voluntad personalmente o por medio de apoderado. El Ministerio Público o la Fiscalía General de la Nación, comunicará a su vez la intención del procesado o condenado a la dirección del PNIS y facilitará lo necesario para la culminación del trámite.

**ARTÍCULO 6.** ***Priorización.***Los jueces competentes priorizarán las solicitudes de extinción de sanción o de acción penal referidas en la presente Ley cuando hayan sido presentadas por madres cabeza de familia.

**ARTÍCULO 7.** ***Exclusión de Beneficios.***Las personas que, habiéndose acogido a los beneficios de la presente Ley, incurran nuevamente en la comisión de la conducta punible del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, no podrán gozar nuevamente de ellos y serán juzgados según las normas generales de procedimiento penal.

Tampoco podrán acceder a estos beneficios aquellas personas que, siendo condenadas por el delito del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, hayan completado su condena.

**Parágrafo 1.** Para los fines de este artículo y como garantía de la observancia de las cláusulas del beneficio referido en la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, dispondrá un mecanismo de monitoreo y seguimiento que verificará el efectivo cumplimiento del compromiso suscrito por los beneficiarios del trato penal diferenciado.

**Parágrafo 2.** En los casos en los que, a través del mecanismo de verificación dispuesto en el Parágrafo 1, se evidencie el incumplimiento de los compromisos suscritos, el beneficiario será excluido de los beneficios del presente trato penal diferenciado según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

**ARTÍCULO 8. *Conexidad.*** Las personas procesadas por los delitos contemplados en los artículos 376 y 377 de la Ley 599 de 2000 podrán acogerse a los beneficios referidos en la presente Ley cuando se decrete la conexidad con el delito del que trata el artículo 375 del Código Penal; su defensa, por única vez y para los fines de este articulado, podrá solicitar la conexidad en cualquier etapa en que se halle el proceso penal y se seguirá conforme a lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

**ARTÍCULO 9.** ***Concursos*.** El tratamiento penal diferenciado no será aplicable al solicitante cuando la conducta del artículo 375 de la Ley 599 de 2000 concurse o haya concursado en el iter procesal con otra u otras diferentes a la de los artículos 377 o 382 del mismo estatuto penal.

**ARTÍCULO 10.** ***Efectos sobre los bienes.***Las medidas cautelares existentes sobre los bienes vinculados a los pequeños predios en los cuales se cultive o conserve las plantaciones de uso ilícito según lo dispuesto en el artículo 375 del Código Penal, así como sobre los demás procesos referidos en la presente Ley serán suspendidas o levantadas por las autoridades competentes, según sea el caso. Asimismo, serán suspendidos o terminados los procesos de extinción de dominio adelantados contra quienes resulten favorecidos con la renuncia al ejercicio de la acción penal.

Los bienes referidos en el inciso anterior serán devueltos a los beneficiarios del tratamiento penal diferenciado, siempre y cuando demuestren, conforme a la ley o con prueba así sea sumaria, su relación jurídica con el bien y éste no haya sido enajenado a terceros de buena fe cualificada.

**Parágrafo 1.** Corresponde a la autoridad competente desvirtuar la presunción constitucional de buena fe cualificada, que rige durante todo el proceso de Extinción de Dominio.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios del Trato Penal Diferenciado del que trata la presente Ley podrán presentar acción de revisión contra la sentencia de extinción de dominio ejecutoriada con el fin de recuperar su propiedad en virtud del numeral 1 del artículo 73 de la Ley 1708 de 2014. El juez competente decidirá el asunto.

**Parágrafo 3.** La enajenación de los bienes a terceros de buena fe en los términos de este artículo y para los fines de la presente Ley no generará responsabilidad extracontractual del Estado.

**ARTÍCULO 11. *Enfoques de Aplicación****.* El Estado reconoce las diferencias particulares de las poblaciones en razón de su diversidad étnica y cultural, procedencia territorial e identidad de género; por ello, se tendrán estos criterios como enfoques necesarios en la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior garantizará por los medios que considere pertinentes el derecho a la consulta previa para las comunidades indígenas en el marco de lo establecido en la presente Ley y en concordancia con los enfoques determinados en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 12. *Reglamentación.*** El Gobierno Nacional dispondrá de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley para adoptar las disposiciones necesarias para la implementación del Tratamiento Penal Diferenciado y adaptar el andamiaje institucional para el cumplimiento de sus fines.

La Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito conjuntamente con la dirección del Programa Nacional para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o las oficinas que hagan sus veces, reglamentarán los procedimientos pertinentes para la suscripción del acta de compromiso referida en el numeral 3 del artículo 5 y el mecanismo de verificación del parágrafo del artículo 7 de la presente Ley en término no mayor a un año de su promulgación.

El Consejo Nacional de Estupefacientes dispondrá de un año desde la promulgación de la presente Ley para expedir el acto administrativo del que trata el artículo 4.

**ARTÍCULO 13.** ***Vigencia y derogatorias.***La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

Para fines procesales, la modificación del artículo 375 del Código Penal solo entrará en vigencia cuando se expida el acto administrativo referido en el artículo 4 de la presente Ley.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en el Acta No. 61 de sesión del 18 de junio de 2024 y Acta No. 62 de sesión del 19 de junio de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 13 de junio de 2024, según consta en el Acta No. 60 y el 18 de junio de 2024, según consta en el Acta No. 61 de sesión de esa misma fecha.

|  |  |
| --- | --- |
| **DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  Ponente Coordinador | **ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  Presidente |

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria